

**LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS**



**FLORA RAMIREZ GONZALEZ**

**YUDY YANIRA GARCIA RIVERA**

**JEAN MAY BERNARD**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTA  
2018**

**LAS FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES  
ADMINISTRATIVAS**

**FLORA RAMIREZ GONZALEZ**

**YUDY YANIRA GARCIA RIVERA**

**JEAN MAY BERNARD**

Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

**Asesora:**

**DOCTORA ANDREA ALARCON PEÑA**

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ  
2018**

## CONTENIDO

<b>1. RESUMEN</b>	1
<b>2. INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	3
3.1 Pregunta de Investigación	
<b>4. OBJETIVOS</b>	4
4.1 Generales	
4.2 Específicos	
<b>5. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO COLOMBIANO</b>	
5.1 Administración de justicia en la Constitución de 1991 y la ley Estatutaria de Administración de justicia	5
<b>6. FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS</b>	
6.1 Cuáles son esas autoridades y que funciones se le asignan?	10
6.1.1 Superintendencia de Industria Y Comercio	12
6.1.2 Superintendencia Financiera	15
6.1.3 Superintendencia Nacional de Salud	17
6.1.4 Superintendencia de Sociedades	20
6.1.5 Dirección Nacional De Derechos De Autor	22
6.1.6 Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios	23
<b>7. DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y SUS LÍMITES</b>	
7.1 Cuáles son los límites de las facultades Jurisdiccionales y como es el ejercicio de las mismas?	27
<b>8. CONCLUSIONES</b>	35
<b>9. BIBLIOGRAFIA</b>	37

## 1. RESUMEN

Las facultades jurisdiccionales otorgadas a algunas autoridades administrativas como lo son las superintendencias, han sido objeto de estudio y análisis jurisprudencial; dada la desnaturalización de la función pública de administrar justicia en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público. Es así, al hacer el despojo excepcional de estas facultades de los Jueces de la Republica, el análisis va encaminado a determinar si aquellas otorgadas a las autoridades de la rama ejecutiva, cumplen con los límites exigidos para ello contemplados en el Artículo 116 de la Constitución Política en concordancia con los principios de separación de poderes, independencia, imparcialidad y debido proceso.

**Palabras clave:** Administración de Justicia, Rama Judicial, Facultades Jurisdiccionales, Autoridades Administrativas, Artículo 116 Constitución Política, Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Límites Facultades Jurisdiccionales.

## ABSTRACT

The jurisdictional powers granted to some administrative authorities, such as superintendencies, have been the object of study and jurisprudential analysis, given the denaturalization of the public function of administering justice at the head of the judicial branch of public power. Thus, in making the exceptional dispossession of these powers from the judges of the Republic, the analysis is aimed at determining whether those granted to the authorities of the executive branch, comply with the limits required for this purpose under article 116 of the Constitution in accordance with the principles of separation of powers, independence, impartiality and due process.

**Keywords:** Administration of Justice, Judicial Branch, Jurisdictional Powers, Administrative Authorities, Article 116 Constitution, Statutory Law of Administration of Justice, Jurisdictional Limits.

## 2. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de 1991 en su artículo 116, desarrollado por el artículo 12 de La ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), autoriza a la Ley para revestir de la función de administrar justicia a órganos diferentes a los que integran la Rama Judicial. Dentro de las particularidades, es menester hacer énfasis en que aquellas autoridades administrativas a quienes se pueden conferir excepcionalmente atribuciones judiciales, siempre y cuando esas competencias se encuentren previamente determinadas en la ley y que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejerce una función judicial. Entre estas autoridades se encuentran: la Superintendencia de industria y comercio, la Superintendencia financiera de Colombia, la Superintendencia de industria y comercio, la Dirección nacional de derechos de autor, el Instituto colombiano agropecuario, la Superintendencia de sociedades, la Superintendencia de salud, la Superintendencia de valores, los inspectores de policía, inspectores penales de policía y los alcaldes.

A las anteriores se les ha otorgado potestad para resolver pretensiones jurisdiccionales, circunstancia que las califica como equivalentes jurisdiccionales con características de jueces naturales que les permiten cumplir con las funciones a ellos otorgadas y que el ejercicio de sus funciones se ejerza dentro del marco de los principios de independencia, autonomía, imparcialidad y el debido proceso.

En el presente trabajo, se hará el estudio del alcance de las facultades jurisdiccionales de las autoridades administrativas a la luz del Art 116 de la Constitución Política, para establecer que funciones deben ser ejercidas por estos y cuales no es posible que se les otorguen, teniendo presente el carácter excepcional de las mismas y los demás límites establecidos para ello en la ley.

### **3. PROBLEMA DE INVESTIGACION**

Las diferentes falencias que tiene el aparato judicial en la Rama jurisdiccional del poder público entre ellos la congestión, ha generado la necesidad de acudir a otras alternativas para alcanzar una solución a los conflictos. De tal manera que el constituyente en la carta del 91 mediante el Art 116, estableció la necesidad de que la función judicial fuera ejercida de manera imparcial por autoridades administrativas y algunos particulares, garantizando un debido proceso, derecho a la defensa técnica y demás principios del derecho; y para que ejerzan funciones jurisdiccionales y actúen como Juez a prevención para una eficaz y rápida resolución de conflictos.

#### **3.1 PREGUNTA DE INVESTIGACION**

¿Cuál es el fundamento para que se revistan de facultades jurisdiccionales a algunas autoridades administrativas y cuáles son los límites al ejercicio de estas?

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1 General:**

Identificar las razones que permiten la asignación de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas a la luz del Art 116 de la Constitución Política.

### **4.2 Específicos:**

- Identificar los órganos de la administración a los que se han asignado funciones jurisdiccionales
- Analizar los asuntos que en ejercicio de las funciones jurisdiccionales son competencia de esos órganos
- Examinar los límites que en ejercicio de esas funciones jurisdiccionales tienen esos órganos

## **5. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ESTADO COLOMBIANO**

### **5.1 Administración de justicia en la Constitución de 1991 y la ley Estatutaria de Administración de justicia**

Para el desarrollo de los fines estatales definidos en el artículo 2º de la Carta Política, la función jurisdiccional no solo es ejercida por los órganos pertenecientes a la rama judicial, sino que por motivos de descongestión y colaboración armónica de las ramas del poder, pueden ser facultados excepcionalmente sujetos no pertenecientes a la misma, sin que esta situación desvirtúe el principio de separación de poderes, la autonomía de la rama judicial del poder público, ni el debido proceso; puesto que la Constitución Política autoriza a la ley para investir transitoriamente de la función de administrar justicia a los particulares. (Corte Constitucional, Sentencia C-592, 1992)

De ahí, que a través de la Constitución y esta figura, se entregue este poder a funcionarios de la rama ejecutiva, particulares, autoridades y órganos diferentes a la judicial, siempre y cuando no se trate de adelantar la instrucción de sumarios ni de juzgar delitos; exigiendo que los que asuman estas facultades posean las características de los jueces naturales, y que sus funciones sean desarrolladas dentro del marco de los principios de independencia, autonomía, imparcialidad y el debido proceso. Sin embargo, por tratarse de una excepción a la regla general, la interpretación de las normas que confieren ese tipo de competencias debe ser restrictiva y debe basarse en una decisión legislativa que defina expresamente y de manera precisa las autoridades investidas de esas funciones y las materias comprendidas en tal asignación. (Corte Constitucional, Sentencia C-156, 2013)

La administración de Justicia, en los términos de los artículos 228 C.P. y la ley 270 de 1996, puede entenderse en dos dimensiones: la primera como un servicio público esencial del Estado en ejercicio de la función Pública, y en segundo lugar, como un derecho fundamental en el sentido del acceso a ella.



Como una función pública del Estado, este garantiza a todos los ciudadanos el acceso a ella “e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*” (Corte Constitucional, Sentencia C-037, 1996).

Esta función pública es ejercida mediante la Función Jurisdiccional, la cual es desplegada permanentemente por las corporaciones y personas facultadas para hacerlo, es decir, los órganos que pertenecen a la Rama Judicial del Poder Público enumerados en el Art 116 de la Constitución Política y el Art 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; tales como: la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales, la Fiscalía General de la Nación y la jurisdicción ordinaria; órganos con decisiones independientes, sometidos al imperio de la ley y a los principios constitucionales.

Como servicio público, debe estar al alcance de toda persona sin ningún tipo de discriminación ni restricciones, debe ser gratuita y lo más importante, su prestación radica en cabeza del Estado por medio de la Rama Judicial; sin embargo, el congreso podrá ejercer determinadas funciones judiciales y de modo excepcional y solamente en los términos de la Constitución y la ley, puede ser confiada transitoriamente autoridades administrativas y a particulares. Lo anterior lleva a concluir que la administración de justicia no solo está en cabeza de funcionarios públicos de la rama judicial, también estos últimos puede ejercer tal función; aunque, no de forma permanente como los jueces de la República.

La administración de justicia conlleva a la realización de los fines del Estado Social de Derecho contenido en la Constitución, pues a través de esta función pública se garantiza el orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas (Corte Constitucional, Sentencia T- 283,2013). Es decir, que la administración de

justicia es una de las funciones primordiales del Estado; *el servicio público debe asegurar el derecho de acceso a la justicia y el derecho de acceso a la justicia ayuda a la consecución de un orden justo. Es precisamente esta cadena la que nos permite comprender el servicio de administración de justicia como un servicio público cuya prestación es en sí misma una finalidad del Estado* (Acosta, 2010)

De acuerdo con en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, el servicio público de administración de justicia es esencial, la limitación de este derecho en el caso de los servicios públicos esenciales, debe ser determinada por el legislador. (Manosalva, 2017). En suma, la administración de justicia como servicio público es la actividad en cabeza del Estado en ejercicio de la función pública de administrar justicia, Esta tiene como cometido proveer justicia, es decir, la actividad encargada de asegurar el derecho fundamental entendido en los términos ya señalados. Ésta sería una mejor interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que afirma que la justicia tiene como cometido lograr la satisfacción de una necesidad general, de ahí que su prestación deba ser permanente y continua. (Acosta, 2010). De esta prerrogativa gozan las personas no solo naturales, sino también jurídicas; *“sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad”* (Corte Constitucional, Sentencia T-476, 1998).

Ahora bien, como derecho fundamental la jurisprudencia constitucional la ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* (Corte Constitucional, Sentencia C-426, 2002). Su actividad debe estar en armonía con los principios de celeridad, oralidad, autonomía, independencia, eficiencia, entre otros.

En la misma línea argumentativa ha señalado el máximo tribunal constitucional que

*La obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.*

*En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.*

*En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. (Corte Constitucional, Sentencia T- 283, 2013)*

Hacer efectivo el derecho de administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas tengan acceso, el respeto de los principios, los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados y remover en lo posible las barreras económicas para acceder a ella. La Corte Constitucional en sentencia C-690 de 1996, reafirma la importancia y relevancia de la justicia como valor determinante en el contexto del Estado Social de Derecho, este prevalece y goza de protección especial no solo en el Ordenamiento interno, también tiene fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

Sin embargo, no es un secreto que en el ordenamiento jurídico no se ha mantenido la eficacia en la administración de justicia que debería a lo largo de las últimas décadas. Siendo esta un servicio público a cargo del Estado se ha generado una tendencia en los últimos años hacia el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación, el arbitraje y la mediación, con el fin de resolver de manera más rápida los conflictos debido a la congestión y deficiencia del sistema. La problemática de la congestión judicial se ha desarrollado dentro de lo que se ha denominado una crisis de la administración de justicia que comprende la totalidad de los factores que desembocan en una administración de justicia lenta y deficiente, situación que trasciende a generar también un problema social y de desconfianza e inseguridad hacia el aparato judicial creando una cultura de justicia por mano propia. (Herrán, 2013)

Por lo anterior, el aparato de justicia se escuda en los MASC que, principalmente (aunque para sus efectos debe ser sumada la Jurisdicción Especial de Paz), descongestionan el aparato estatal y fomentan la participación democrática, disimulando la precariedad de la administración de justicia formal y reclamando luego, para sí misma, la legitimidad y credibilidad que aquellos crean, dejando en un segundo plano la problemática real del acceso a la administración de justicia formal. (Lozano & Ramirez, 2010). Lo anterior, genera el auge de la justicia informal o comunitaria por aquellos conflictos que no son, ni pueden ser, adecuadamente resueltos por la justicia estatal; y que según Uprimny (2017), se pueden englobar en tres grandes categorías:

*(i) Por una serie de obstáculos a la entrada, que impiden que ciertos conflictos accedan al aparato judicial; (ii) por una serie de disfuncionalidades del aparato judicial formal del Estado, que hace que éste resuelva inadecuadamente ciertas disputas; y, más específico en el caso de ciertos países, (iii) por una serie de distorsiones de la política judicial que pueden acentuar esas dificultades del aparato judicial formal.*

Aunado a lo anterior con los cambios efectuados en nuestro marco legal con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se atribuyeron facultades

jurisdiccionales excepcionales a algunas autoridades administrativas con el objetivo de desarrollar los fines del Estado Social de Derecho; en esta ocasión fue determinante el artículo 116 de la Constitución Política al conceder atribuciones judiciales a éstas por la necesidad de descongestionar y para garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos. (Betancourt, 2014)

## **6. FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

### **5.1 Cuáles son esas autoridades y que funciones se le asignan?**

Como se dijo anteriormente, la función jurisdiccional, entendida como potestad del Estado para declarar el derecho aplicable a un caso determinado, que genera por sí mismo un conflicto, y que no puede ser objeto de solución de manera espontánea, no solo es ejercida por los órganos pertenecientes a la rama jurisdiccional, sino que también pueden ser resueltos por sujetos no pertenecientes a la misma. Por ello, se les han otorgado reconocimiento de orden constitucional para juzgar equivalentes jurisdiccionales, con potestad para resolver pretensiones procesales. De ahí, que nuestra Constitución ha reconocido esta figura jurisdiccional, entregando a funcionarios de la rama administrativa, particulares y a autoridades u órganos diferentes a la jurisdiccional este poder; exigiendo que quienes asuman el ejercicio de estas funciones, deban poseer las características de los jueces naturales para así poder cumplir dignamente con las funciones a ellos otorgadas. (Amorocho, Barrios, & Villamizar, 2009).

La Ley 1285 de 2009 en su artículo 6, el cual modifica el artículo 13 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), indica en sus numerales 2 y 3 que administraran justicia:

Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las

leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Una de las razones principales que fundamentó la asignación de funciones jurisdiccionales a las entidades administrativas como algunas superintendencias, es lograr la descongestión judicial que existe esta rama del poder, permitiéndoles que adopten y ejerzan todas las características de los jueces, y, como objetivo principal, el de resolver de forma eficaz todos los conflictos existentes en Colombia. (Beltran, 2017, pág. 11).

El modelo por el cual optó el constituyente de 1991 mantiene el criterio de separación de poderes; sin embargo, la idea de la separación está matizada por los requerimientos constitucionales de colaboración armónica y controles recíprocos. Por virtud del primero, se impone, por un lado, una labor de coordinación entre los órganos a cuyo cargo está el ejercicio de las distintas funciones, y, por otro, se atenúa el principio de separación, de tal manera que unos órganos participan en el ámbito funcional de otros, bien sea como un complemento, que, según el caso, puede ser necesario o contingente, o como una excepción a la regla general de distribución funcional. ( Corte Constitucional, Sentencia C-156 2013)

Debido a su naturaleza, las superintendencias cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal. (La Funcion Publica, 2016, pág. 18). Son organismos creadas por la ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, y sin personería jurídica. (Henao, 2008, pág. 15). Las superintendencias con personería jurídica “*son entidades descentralizadas, con*

*autonomía administrativa y patrimonial. Las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella.”* (Mora & Rivera, 2000, pág. 59)

Dentro de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, a continuación, se hará un estudio sobre aquellas que fueron asignadas a algunas superintendencias; dentro de estas se encuentran los siguientes:

## **5.2 La Superintendencia de Industria y Comercio:**

La Constitución Política de 1991 reestructuró la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la expedición del Decreto 2153 del 30 de diciembre de 1992, la Ley 446 de 1998. Posteriormente, el Código General del Proceso en su artículo 24 estableció las funciones jurisdiccionales de esta entidad. (Beltran, 2017, pág. 11). Así mismo, la superintendencia de Industria y Comercio, es un organismo técnico, de carácter administrativo titular de funciones administrativas y excepcionalmente funciones jurisdiccionales; adscrita al ministerio de Comercio, Industria y Turismo y efectúa su orientación, coordinación, control y vigilancia. (Administración Pública Económica, Henao, 2008).

También, cuenta con específicas funciones para salvaguardar los derechos de los consumidores, proteger la libre competencia y ejercer como Autoridad Nacional de Propiedad Industrial. Estas competencias le fueron asignadas con la Ley 1480 de 2011 (Estatuto de Protección al Consumidor) que le otorgó facultades administrativas y jurisdiccionales.

En desarrollo de estas últimas conoce de la denominada acción de protección al consumidor, mediante la cual decide respecto de las controversias que tengan como fundamento:

- La vulneración de los derechos del consumidor;

- Las originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en la Ley 1480 de 2011 y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios;
- Las orientados a lograr que se haga efectiva una garantía;
- Las encaminadas a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios o por información a publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

En concordancia con lo anterior, Rodríguez (2017, pág. 234) considera que *“A la superintendencia de Industria y Comercio le corresponde conocer de las controversias sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, la violación a las normas sobre competencia desleal e infracción de derechos de propiedad intelectual.”*

Adicionalmente, la Ley 1480 de 2011 en su artículo 75 encargó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que actúe como Secretaría Técnica de la Red Nacional de Protección al Consumidor y, en tal condición vela por su adecuada conformación y funcionamiento.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 156 2013)

Por otro lado, la Ley 962 de 2005, en su artículo 49, modificó el procedimiento en los procesos jurisdiccionales que se adelantaran en la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal para que se atendieran conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; norma que fue modificada por el artículo 22 de la Ley 1395 de 2010 según el cual los asuntos declarativos que conozca la Superintendencia en ejercicio de funciones jurisdiccionales las resolverá por el trámite verbal, en los términos que señala ese artículo. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2016).

En Colombia, el máximo organismo conocedor en materia de derechos del consumidor y protección es la Superintendencia de Industria y Comercio, que a través de disposiciones legislativas el Congreso de la República le ha otorgado esta función



jurisdiccional desde antes de la expedición del Código General del Proceso, así el Decreto 446 de 1998 ya establecía la función jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos de consumo en su artículo 145, posteriormente se sumaron otras disposiciones y asuntos estipulados en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2016)

Esta dependencia, es titular de funciones administrativas, así como por vía de excepción de funciones jurisdiccionales; las cuales son asignadas por la Ley. La Sala Plena de la Corte constitucional, mediante sentencia C- 649 del 20 de junio de 2001 indicó que:

(...) En ese sentido, tal Superintendencia cuenta con funciones de inspección y vigilancia, así como con un poder sancionatorio para quienes infrinjan las normas sobre competencia desleal, promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Es decir, que dicha entidad es la titular de la potestad de policía administrativa especial, en virtud del cual puede actuar, imponiendo sanciones a los infractores de las normas que, para proteger el interés general y el orden público, imponen límites a las libertades ciudadanas.

(...), en razón a que para hacer efectivas las funciones de inspección y vigilancia de la superintendencia de Industria y Comercio, necesariamente debe tener algunas facultades no sólo sancionatorias, sino también de alguna manera represivas, y cautelares a fin de garantizar el efectivo control y poder sancionatorio a los administrados que infrinjan las normas sobre la materia.

Si bien **los jueces civiles conocen de las demandas por competencia desleal junto con la superintendencia de Industria y Comercio, la competencia en este sentido es a prevención; si bien son atribuciones de diferente naturaleza, ambas persiguen el mismo fin.** "Esta situación de carácter excepcional se ajusta a la Carta, dado que la norma de normas permite que el Legislador pueda aplicar políticas judiciales de descongestión de los despachos judiciales, y a ello tiende la norma en comento. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde la vigilancia de aquellos aspectos que de manera residual le han sido asignados por la Ley. Las funciones jurisdicciones asignadas permiten que actúe como juez a prevención siendo eficaz, eficiente en la resolución de conflictos y celeridad en la desconcentración de justicia.

### **5.3 Superintendencia Financiera:**

La competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC- en materia jurisdiccional se cimienta en: I) La Constitución Política Colombiana, Artículo 116; II) el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y 3) el Código General del Proceso.

Con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política, y alterno con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 la Superintendencia Financiera conoce de las controversias entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. (Rodríguez, 2017, pág. 234).

Para el caso de las Superintendencias y las facultades jurisdiccionales que los conciernen, la Ley 446 de 1998 delimita el ejercicio de funciones de las mismas. Por su parte, el artículo 133 indica que las Superintendencias de Sociedades, bancaria o de Valores ejercen su función judicial para el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de aquellos actos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Con respecto a la Superintendencia Bancaria, el Art 146 la reviste de funciones judiciales específicas en relación con ciertas controversias que surjan entre los clientes y las entidades en desarrollo de sus relaciones contractuales, estableciendo así límites materiales y de cuantía para el ejercicio de estas; es decir, esta entidad no conocerá de todos los contratos desarrollados entre las entidades vigiladas y sus clientes, ni de todos los aspectos los mismos:

Así, en primer término, el artículo indica que esa entidad sólo puede conocer de las controversias que surjan por la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En segundo término, debe tratarse de contratos entre instituciones financieras o entidades aseguradoras y sus clientes, y que sean suscritos con ocasión del ejercicio de la actividad financiera, aseguradora o previsional. En tercer término, la norma establece un límite por razón de la cuantía, pues establece que sólo pueden someterse a dicha competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable o aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta salarios mínimos legales vigentes mensuales.

En cuarto término, la disposición establece otros límites y prohibiciones pues indica que esa autoridad administrativa no puede conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo, ni tampoco asuntos de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

Finalmente, la disposición establece que es discrecional del cliente, y no de las entidades financieras o aseguradoras, someter ese asunto al conocimiento judicial de la Superintendencia. No se trata pues de una competencia obligatoria sino dispensada, y cuya materialización depende de la voluntad de la parte que es en general la más débil en estas relaciones contractuales: el cliente” (Corte Constitucional, Sentencia C- 1641, 2000)

La normatividad que regula estas funciones jurisdiccionales registra un desarrollo abundante. Entre estas, se encuentra el acuerdo No. PSAA15-10444, el cual reglamenta el protocolo de audiencias para el código general del proceso, la Ley 1480 de 2011 reglamenta el estatuto del consumidor, la Ley 446 de 1998 que adoptó como legislación permanente algunas normas del código 2651 de 1991, y se modifican algunas del código procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso

Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. También está la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Resolución 1810 de 2015 por la cual se organiza y reglamenta la lista de peritos en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Resolución 1425 de 2012 por la cual se organiza y reglamenta la lista de peritos en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de Superintendencia Financiera de Colombia. (Función Jurisdiccional, Fundamento Legal, 2017)

En ningún caso, la superintendencia Financiera conocerá de los asuntos que deban ser sometidos a un proceso de carácter ejecutivo, estos son de competencia del juez ordinario; según disposición legal vigente en Colombia.

#### **5.4 Superintendencia Nacional de salud:**

La superintendencia Nacional de Salud, es la autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), FOSYGA, Entidades Promotoras de Salud (Régimen contributivo y subsidiado), Instituciones prestadoras de servicios de Salud – IPS, Empleadores y Entidades Territoriales. Sus funciones jurisdiccionales en relación con el sistema general de seguridad social en salud se encuentran reguladas por la ley 1122 del 2007, en su artículo 41:

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud

- Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud {...}.

Conforme a lo establecido por el inciso 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, los numerales 11 y 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, los numerales 1, 2, 6, 7, 10 y 11 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, los artículos 1 y 2 de la Resolución 001854 del 17 de noviembre de 2010, y el procedimiento definido en los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

La Superintendencia Nacional de Salud solo conocerá y fallará los asuntos de su facultad a petición de parte; y no podrá conocer de ningún asunto que deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal. También conocerá sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo, los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud *en Concordancia con el Art 57 Ley 1438 de 2011* y sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador. (Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y Artículo 126 de la ley 1438 de 2011). Funciones que deben ser desarrolladas mediante un procedimiento preferente y sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha establecido que la Superintendencia Nacional De Salud tiene funciones jurisdiccionales; así lo indica la Sala Plena mediante sentencia C-117 del 2008:

La Corte ha ido estableciendo en su jurisprudencia las condiciones bajo las cuales puede entenderse que las facultades jurisdiccionales asignadas a una Superintendencia son constitucionales: (i) las materias específicas deben estar precisadas en la ley, (ii) no pueden tener por objeto la instrucción de sumarios o el juzgamiento de delitos y, (iii) al interior de la Superintendencia debe estar estructuralmente diferenciado el ámbito de la función judicial del correspondiente a las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control. Por lo tanto, no pueden ser ejercidas ambas funciones por los mismos funcionarios.

Adicionalmente, en la misma sentencia del 2017, la corte hace una aclaración de la separación de funciones jurisdiccionales y funciones de inspección, vigilancia y control, e indica:

El Decreto 1018 de 2007 [...], creó mediante el artículo 22 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, la cual tiene a su cargo exclusivamente el ejercicio de la función jurisdiccional. El mismo decreto creó la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud conformada por la Dirección General de Calidad y de Prestación de Servicios de Salud y la Dirección General de Aseguramiento (artículo 17), la cual tiene entre sus funciones todo lo relacionado con la inspección, vigilancia y control del cumplimiento del POS (numeral 2), de la atención inicial de urgencias (numeral 5), afiliaciones múltiples y la libre elección (numerales 37 y 38, entre otros). Así mismo, creó otras delegadas para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control en diferentes temas. Esta nueva estructura funcional separa el ámbito del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del correspondiente a las funciones de inspección, vigilancia y control.

Así mismo la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 001854 del 17 de noviembre de 2010 delegó en su artículo 1 y 2, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales y de conciliación asignadas por la Ley. Por lo tanto, la administración de justicia y la eficacia de la Superintendencia Nacional de Salud le otorga la competencia para que conozca y falle en derecho con las mismas facultades de un Juez Constitucional en todas las competencias asignadas por la Ley y por el Presidente, con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia.

### **5.5 Superintendencia de sociedades:**

La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como de los demás entes, personas jurídicas o naturales que señale la ley. Las Superintendencias con personería jurídica integran la rama ejecutiva del poder público como organismos adscritos (Ley 489 de 1998 y decreto 1023 de 2013). (Corte Constitucional, auto 276 ,2014)

Según Rodríguez, (2017, pág. 234) *“la superintendencia de Sociedades es competente respecto de los conflictos relacionados con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos; la resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral; la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión; la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a supervisión, la declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto, y la declaratoria de*

*indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas".* Lo anterior, basado en las funciones jurisdiccionales asignadas por el artículo 116 superior y las precisadas en el artículo 24 del Código General del Proceso.

En virtud de las competencias jurisdiccionales asignadas a la Superintendencia de Sociedades, la delegatura para procedimientos Mercantiles conoce de los siguientes asuntos: (Superintendencia de Sociedades, funciones 2018)

- Abuso del derecho de voto, 24, numeral 5°, literal E, del Código General del Proceso.
- Responsabilidad de administradores, Artículo 24, numeral 5°, literal B, del Código General del Proceso.
- Resolución de conflictos societarios, Artículo 24, numeral 5°, literal B, del Código General del Proceso.
- Desestimación de la personalidad, artículo 24, numeral 5°, literal D, del Código General del Proceso.
- Designación de peritos, artículo 136 de la Ley 446 de 1998.
- Discrepancias sobre acaecimiento de causales de disolución, artículo 138 de la Ley 446 de 1998.
- Ejecución específica de acuerdos de accionistas, artículo 24, numeral 5°, literal A, del Código General del Proceso.
- Imputación de decisiones sociales, artículo 24, numeral 5°, literal C, del Código General del Proceso.
- Reconocimiento de presupuestos de ineficiencia, artículos 133 de la Ley 446 de 1998 y 43 de la Ley 1429 de 2010.
- Responsabilidad de socios y liquidadores, artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.
- Oposición a la reactivación, artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.



Las funciones jurisdiccionales atribuidas en su órbita de competencia, las cuales han sido concebidas a la Superintendencias de Sociedades como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales, garantizando la eficacia del derecho comercial colombiano de manera eficiente y con la autoridad que le da su amplia experiencia, actuando armónicamente en la realización de los fines del Estado.

### **5.6 Dirección Nacional De Derechos De Autor:**

La Dirección Nacional de Derechos de Autor, es una unidad administrativa especial con personería jurídica, sus funciones están contempladas en el Decreto 4835 de 2008. Dentro de ellas se encuentran;

- Emitir conceptos sobre las normas que regulan el derecho de autor y los derechos conexos,
- Dictar las providencias necesarias con el fin de obtener el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de autor en Colombia,
- Ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos y
- Diseñar y desarrollar las estrategias para la creación de una cultura de respeto y protección del derecho de autor y derechos conexos a través de procesos de difusión y capacitación al interior y exterior de la entidad

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en el artículo 24, numeral 3, literal b, le asigna funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), para atender procesos relacionados con el derecho de autor y conexos, en ese orden de ideas, la Corte Constitucional mediante sentencia C-436 del 10 de julio de 2013 afirmó:

(...) la atribución de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos, no viola los mandatos de precisión temática y orgánica derivados del

artículo 116 de la Constitución. Adicionalmente constató que tal atribución no desconoce la prohibición de asignar a las autoridades administrativas funciones para instruir sumarios o juzgar delitos.

(..), la asignación de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derechos de Autor respeta las condiciones establecidas en la Constitución para ello. Tales condiciones se encuentran contempladas en el artículo 116 de la Constitución y han sido objeto de precisión en la jurisprudencia constitucional, en la que se ha señalado que la ley debe precisar las materias respecto de las cuales dichas funciones serán ejercidas

En cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales y con el fin de obtener el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de autor en Colombia; la Dirección Nacional de Derechos de Autor ayuda a descongestionar el sistema judicial, permitiéndoles a los colombianos resolver de manera más ágil sus procesos sobre derechos de autor.

### **5.7 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario:**

Los artículos 365 y 370 de la Constitución consagran la obligación Estatal de intervención en la prestación; *“el Presidente de la República señalará con sujeción a la Ley las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”*. (Corte Constitucional, Sentencia 141, 2003), En este sentido, el artículo 2º de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá para, garantizar la calidad, ampliación de la cobertura, atención de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico, prestación continua, ininterrumpida y eficiente. (Corte Constitucional, Sentencia T-601, 2017)

La Superintendencia de servicios públicos es una entidad técnica que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida en Colombia, mediante la vigilancia, inspección y

control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la protección de los derechos y la promoción de los deberes de los usuarios y prestadores. Esta forma parte del Sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional (numeral 2, literal c, artículo 38 de la Ley 489 de 1998). Su organización y funcionamiento están señalados en el artículo 66 de la Ley 489 de 1998.

Son funciones principales de la Superintendencia:

- Atender los recursos de apelación que en subsidio interpongan suscriptores y usuarios de servicios públicos domiciliarios, una vez se haya resuelto el recurso de reposición ante el prestador del servicio.
- Solucionar en segunda instancia, los recursos de reposición que interpongan los usuarios de servicios públicos domiciliarios en materia de estratificación.
- Vigilar e imponer sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios por la inobservancia a las normas que regulan la materia.
- Vigilar que los contratos celebrados entre las prestadoras y los usuarios se cumplan en condiciones uniformes.
- Vigilar las empresas que no sean de servicios públicos en los términos del Artículo 73, numeral 2 de la Ley 142 de 1994.
- Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 142 de 1994.
- Adelantar las investigaciones cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del Artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las

Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.
- Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, cuando así lo estime.
- Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del Artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 43 de la Ley 143 de 1994.
- Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
- Sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el Artículo 3 de la Ley 732 de 2002.
- Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos e invitar a una empresa de servicios públicos para que esta asuma la prestación del servicio en los términos del numeral 6.4 del Artículo 6º de la Ley 142 de 1994.

- Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los Ministerios.
- Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información.
- Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único de Información.
- Mantener un registro actualizado de las personas que presten los servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.
- Definir por vía general las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia a las que se refiere el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
- Ejercer las facultades contenidas en el numeral 11 del Artículo 19 de la Ley 142 de 1994.
- Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo cuando encuentre que éste no cumpla cabalmente sus funciones, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

- Vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá igualmente las funciones de inspección, vigilancia y control que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia.

## **7. DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y SUS LÍMITES**

### **7.1 Cuáles son los límites de las facultades Jurisdiccionales a autoridades administrativas y como debe ser el ejercicio de las mismas?**

En virtud del artículo 116 superior, cuando se otorgan facultades jurisdiccionales a una autoridad administrativa, se despoja una competencia que originalmente recaía sobre una autoridad judicial y esta es trasladada a un funcionario diferente a uno de la rama judicial. Este ejercicio de funciones jurisdiccionales representa una excepción con un alcance restrictivo; es decir, únicamente pueden administrar justicia aquellas autoridades administrativas que constitucionalmente estén determinados y expresos por disposiciones con fuerza de ley; por medio ya sea del legislador o del Presidente de la Republica en ejercicio de atribuciones legislativas; ley que indica las materias susceptibles de esta asignación de competencias puntuales, ciertas, específicas y taxativas, lo que cierra el campo a las interpretaciones legales; con respeto de principios y reglas constitucionales como el debido proceso y las condiciones para la protección de los derechos de los individuos.

El carácter restrictivo de estas facultades radica en los asuntos que le pertenecen de manera exclusiva e intransferible a los operadores judiciales; por ejemplo, la

instrucción de sumarios y juzgamiento de delitos; prohibición expresa en el inciso tercero del art 116; facultad que recae únicamente en los jueces de la República. Caso contrario, estas autoridades sí están facultadas para conocer sobre contravenciones especiales siempre y cuando estas no sean castigadas con penas privativas de la libertad<sup>1</sup>; como es el caso de los inspectores penales de policía, los inspectores de policía y los alcaldes. Con respecto a esto la sala plena de la corte ha expresado lo siguiente mediante sentencia C- 212 de 1994:

*“Cuando la normatividad en mención les atribuye tales funciones, definiendo con claridad que su competencia llega tan sólo a la investigación y juzgamiento de contravenciones, no hace nada diferente de desarrollar lo previsto en el artículo 116 de la Constitución, que faculta al legislador para radicar excepcionalmente la función de administrar justicia en cabeza de autoridades del orden administrativo, siempre y cuando ello se haga excepcionalmente y en materias precisas, como lo es, a juicio de la Corte, la contravencional”.*

Lo anterior significa que el Artículo 28 de la Constitución Política, estableció uno de los límites a aquellas facultades jurisdiccionales de las autoridades administrativas y prohibió expresamente por razones de orden público y en tratándose de privaciones de libertad o aprehensiones solamente serían facultades exclusivas de los Jueces de la Republica, por lo tanto ninguna autoridad administrativa puede disponer de la libertad de un individuo; disposición que brinda una mayor protección a la libertad individual cuando establece que nadie podrá ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, "sino en virtud de mandamiento escrito de

---

<sup>1</sup> “El artículo 28 de la Constitución brinda una mayor protección a la libertad personal cuando establece que nadie podrá ser reducido a prisión ni arresto ni detenido "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad **judicial** competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley". Lo dicho significa, ni más ni menos, que el Constituyente reservó de manera exclusiva y específica a los jueces de la República la potestad de ordenar la privación de la libertad de las personas, así sea preventivamente. Esto, desde luego, con las salvedades que se derivan del inciso 2º del mismo artículo 28, a las cuales se refirió la Corte en Sentencia C-024 del 27 de enero de 1994 (Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y las relativas a los casos de flagrancia previstos en el artículo 32.

autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" (Art 28 CP). Lo que hizo el constituyente fue reservar la potestad de ordenar privaciones de libertad a la Rama Judicial como único órgano competente para ello; dejando claro el campo donde se desenvuelven las actividades de las autoridades administrativas en su función de policía judicial, cuyo ámbito no puede afectar la libertad individual de las personas como uno de los valores esenciales de la Constitución y ratificando una vez más la armonía con los principios de separación de poderes públicos, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia como derecho y servicio público.

En segundo lugar, respecto a la excepcionalidad de estas atribuciones dispuesta en el inciso tercero del Art 116 C.P, se ha precisado que no se puede asimilar el carácter excepcional con la transitoriedad. Si bien es cierto estas facultades deben ser excepcionales, esto no quiere decir que una autoridad administrativa no pueda ser revestida de forma permanente; el carácter excepcional radica en la excepción a una regla general, es decir si las funciones propias del ejercicio de las funciones de aquellas autoridades son puramente administrativas, lo excepcional es la ejecución de las funciones jurisdiccionales, *"Lo que el constituyente quiso fue esta excepcionalidad, no la transitoriedad de dicho ejercicio. Si hubiera querido autorizar sólo el ejercicio transitorio, así lo habría dicho"* (Corte Constitucional, Sentencia c-384, 2000). Un ejemplo de esto son las atribuciones jurisdiccionales permanentes asignadas a la Superintendencia de Sociedades en los procesos concursales, atribuciones que se ajustan a la norma superior.

La excepcionalidad se deriva del artículo 3 de la ley 1285 de 2009 que modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el que expresa que la atribución de los asuntos conocidos debe ser de manera que puedan ser resueltos adecuada, eficazmente y exige la capacidad y conocimiento de las diferentes autoridades administrativas para cumplir las funciones judiciales cabalmente. Esto implica que la autoridad administrativa sea determinada, así como las asignaciones a estas, las cuales deben versar en relación a la materia de su especialización o sobre la cual ejercen el control, vigilancia o inspección en materia administrativa. Si se atribuyen de



forma indeterminada funciones jurisdiccionales sin que sea posible identificar la adecuación y la eficiencia de tal atribución, podría tener un impacto dañino dentro del ejercicio de sus funciones; por ello la ley determina delimitadamente cuál será la autoridad y los objetivos para evitar que sus funciones se realicen de manera ambigua; funciones orientadas a armonizar el ejercicio de ellas con los principios propios de la administración de justicia y con la independencia e imparcialidad que deben caracterizar las actuaciones de los jueces y sus decisiones.

En ese orden de ideas, cuando aquella excepcionalidad se torna amplia, o cuando el número de excepciones se multiplica, lo excepcional se vuelve en general o común. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, la condición de excepcionalidad se cumple, en primer término, mediante la satisfacción de dos condiciones: la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley), y la precisión en la regulación legislativa (Corte Constitucional, Sentencia C-156, 2013). Es decir, cuando se cumple la primera condición, se mantiene un conjunto amplio de materias de competencia de los Jueces y en cuanto a la condición de precisión implica que el legislador al momento de asignar funciones debe tener cuidado de la designación de las autoridades y las materias que estos conocerán

.Ahora bien, el art 116 superior no indica si la ley puede atribuir funciones jurisdiccionales a cualquier autoridad administrativa; puesto que no indica que requisitos deben cumplir estos para la atribución de competencias. Sin embargo, por interpretación constitucional se concluye que estos deben reunir los atributos de independencia e imparcialidad, atributos propios de quien ejercita una función judicial.

Ahora bien, en relación a la independencia, esta es una garantía del ciudadano, ya que el juez al actuar con base en el derecho y al gozar de independencia funcional, reúne los requisitos para que sus decisiones puedan sean definitivas, es decir, hacer tránsito a cosa juzgada. En ese orden de ideas, *“desde el punto de vista constitucional, la distinción entre acto administrativo y acto jurisdiccional es en el fondo el carácter definitivo o no de la decisión tomada por la autoridad estatal. Así, la ley puede atribuir*

*fuerza de cosa juzgada a actos jurídicos proferidos por autoridades que reúnan los requisitos propios de un juez, esto es, que sean imparciales, independientes e inamovibles, mientras que vulneraría el principio según el cual todo acto estatal debe ser controlado que se diera esa misma fuerza a los actos de funcionarios organizados en una estructura administrativa, de suerte que se encuentran sometidos a instrucciones de sus superiores”* (Corte Constitucional, Sentencia C-1641, 2000)

Sin embargo, en determinados casos como ocurre con las superintendencias, el ejercicio de esas facultades pueden llegar a desconocer el debido proceso pues si el funcionario que debe decidir sobre un asunto, si aquel se encuentra bajo instrucción por sus superiores quienes han tenido injerencia previa y directa en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia o previamente conoció la materia de controversia, en ese supuesto no se reúnen los requisitos de imparcialidad, independencia que debe tener un juez natural.

Un ejemplo claro de esto se reflejaba en los asuntos que eran previstos en el artículo 51 de la ley 510 de 1999, declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1641 del 29 de Noviembre de 2000, el cual atribuía competencias a la Superintendencia Bancaria, el cual dentro de sus funciones se encontraban el de velar porque las entidades sujetas a control absolvieran las inquietudes de los clientes, y para tal efecto pudieran adoptar las regulaciones del caso, contrario al criterio de imparcialidad que luego la Superintendencia decidiera sobre las controversias derivadas de una respuesta desfavorable o la negativa a ella. Caso contrario lo que ocurre con la Superintendencia de Sociedades respecto al trámite del concordato que se realiza frente a la misma, y por otro lado el trámite de la acción revocatoria, siempre competencia de los Jueces, y donde la entidad cumple un simple papel de accionante. En este caso no se puede considerar que la Superintendencia cumpla el doble papel de juez y parte porque sus funciones administrativas coexisten con las funciones jurisdiccionales sin que ellas llegaran a confundirse; puesto que la norma solamente la legitimó para interponer la acción revocatoria, mas no la le otorgó competencia para conocer, ni resolverla; asunto reservado para conocimiento exclusivo del Juez Civil.

El artículo 24 de la ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, prevé las reglas que deben observar estas autoridades administrativas al momento de ejercer sus funciones judiciales, es decir, al momento de comportarse como un juez. En este orden de ideas, las reglas de unificación son:

- 1. Competencia a prevención:** Las funciones jurisdiccionales que ejercen las autoridades administrativas se ejercen a prevención *“y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”*. Es decir, se puede elegir entre demandar ante el juez competente o ante una autoridad administrativa habilitada para ejercer las funciones en una respectiva materia
- 2. Identidad de vías procesales:** Bajo esta regla, el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas debe darse mediante procesos que se *“tramiten a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1º par. 3º)
- 3. Procedencia de medios de impugnación:** Esto quiere decir que si un proceso tiene dos instancias ante el juez, debe tramitarse en dos instancias ante la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales. De igual manera, si ante el juez es de única instancia, ante la autoridad administrativa lo será también en única instancia (inc. 3º y 4º par. 3º).

La procedencia de la apelación respecto de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales ya no queda limitada al auto que rechaza por incompetencia o al fallo definitivo, esta se extiende a todos los autos que por su naturaleza sean apelables en caso de haberse proferido por el juez. Ahora bien, con la sentencia C-415 de 2002 la sala plena de la Corte Constitucional, prohibió que las segundas instancias de los procesos adelantados por autoridades administrativas se tramitaran y resolvieran al interior de las mismas autoridades administrativas; deben tramitarse ante el superior funcional del juez desplazado en primera instancia (Robledo, pág. 63). Por tal razón, se indicó en el inciso 3º del párrafo 3º del artículo 24 que: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades*

*administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*

4. **Identidad en el ejercicio:** Esta regla trata de un supuesto de tratamiento igualitario, en el sentido de que si ante el juez no se necesita abogado, ante las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales tampoco se requeriría de abogado. Si fuere necesario actuar por intermedio de abogado ante el juez, también lo será ante la mencionada autoridad administrativa.
5. **No control por parte de lo Contencioso Administrativo:** Al igual que las providencias judiciales, las decisiones que profieran las autoridades administrativas no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este evento no están actuando como autoridad administrativa, sino como juez, es decir, no son actos administrativos sino decisiones judiciales las que profieren. (inc. 2º par. 3º)
6. **Principio de inmediación:** *“Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado” (inc. 2 par. 1º)*
7. **Principio de juez natural:** El derecho al juez natural es una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. Sólo la Constitución y la ley pueden constituir su estructura y asignarle competencias para conocer de determinados asuntos. Cuando tal presupuesto no es cumplido, la regulación que estructura un procedimiento sin declarar cuál es la estructura jurisdiccional competente, o que deja al arbitrio de las partes

su determinación, sería abiertamente inconstitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-415, 2002)

Con las anteriores reglas de unificación, se reitera la regla general del ejercicio de funciones jurisdiccionales realizadas por las autoridades administrativas: Si la autoridad administrativa se va a comportar como juez, debe procurar que haga lo mismo que hace un juez natural, razón por la cual estas reglas están establecidas en la ley.

## **8. CONCLUSIONES**

Como se evidenció a través del desarrollo del presente trabajo, las funciones jurisdiccionales que recaen sobre autoridades administrativas, surgen en primer lugar por la extensa congestión presentada en la rama judicial, desde este punto de vista, el legislador y el gobierno han optado por trasladar funciones propias de los jueces a órganos de carácter administrativo, con el fin de administrar justicia en asuntos determinados ya que el sistema pasa por una crisis que ha afectado su credibilidad. (Vargas, 2018)

En principio, este traslado de facultades es un despojo de la función pública de administrar justicia otorgado exclusivamente a la rama judicial, pues la jurisdicción y competencia que recae sobre los operadores judiciales, lleva consigo unos factores

de preparación y de experiencia que deben ser desarrollado por ellos, en el uso de sus facultades; por lo tanto, de manera superficial, se podría tornar en una violación al derecho fundamental del debido proceso sobre las partes intervinientes, pues se torna el interrogante de la preparación y garantía de estos órganos en el momento de administrar justicia.

Por otra parte, el principio del juez natural, se fundamenta en la observación de los factores de competencia en el momento de determinar el sentenciador, dentro de estos, el factor subjetivo y el factor objetivo, recaen sobre la legitimidad de atender procesos atendiendo la calificación de las partes intervinientes, y así mismo, la naturaleza del proceso, pues hay ciertos procesos que por su complejidad técnico-jurídica, deben ser conocidos por jueces de mayor jerarquía, atendiendo la especialidad, experiencia y conocimiento sobre el fondo del litigio

En efecto, el litigio sobre determinados asuntos, merecen un juez natural que por su experiencia y discernimiento estén a la altura de avocar conocimiento sobre el caso concreto, sin embargo, en determinados asuntos, es inevitable colegir, que una entidad administrativa, tal como las superintendencias, estarían en mejor condición de conocer ciertos contenidos, pues su práctica profesional desarrollada a diario, especializa a la entidad administrativa para conocer a fondo los detalles sobre el litigio que se va a determinar; desde esta perspectiva, se observó que la mayoría de procesos donde se facultan a los órganos administrativos, tienen un carácter comercial, en razón a esto, en el art. 10 del Código de Comercio se tipifica, "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.*". Es así, como el juez natural ideal para versar sobre asuntos profesionales, debe ser un funcionario óptimo, es decir, con el conocimiento suficiente no solo del derecho, sino del asunto específico sobre el cual va a fallar. De esta manera, es indubitable, que los comerciantes a través de los años han profesionalizado su campo a niveles tan altos de cualquier otra materia.

Los funcionarios de las entidades administrativas, en lo particular, las superintendencias, encargadas principalmente de la vigilancia y control de las

empresas que se desarrollan en un determinado sector económico, día a día, se están especializando en el manejo de los conflictos y controversias que se presentan entre los sujetos bajo su vigilancia.

Finalmente, el traslado de funciones de la rama judicial a ciertas entidades administrativas, ha descongestionado el sistema en ciertos asuntos que serían complejos para los operadores judiciales, por esta cualidad, podrían llevar a los operadores judiciales a cometer yerros en el fallo, verbigracia, el exceso ritual manifiesto, donde el juez actúa al margen de la ley y olvida la subjetividad del derecho, pues el tiempo que le concede la congestión de la rama, no es el suficiente para una recomendable preparación en el asunto expuesto a estas entidades administrativas. Por el contrario, los órganos administrativos, como se ha reiterado, con la práctica diaria han adquirido conocimientos suficientes sobre el manejo de su área; no obstante, lo anterior no significa, que con solo el conocimiento sobre la materia se esté en capacidad de asumir funciones jurisdiccionales, en contraste, es necesario que los funcionarios de la administración encargados de administrar justicia tenga los mismo requisitos para ser un juez, pues a este último no solo lo acompañan, su competencia y su conocimiento en el derecho, sino que además lo acompañan principios que se desprenden de la ética de su labor, ejemplo, la imparcialidad que debe tener al conocer el asunto. En conclusión, la función jurisdiccional delegada a ciertos órganos administrativos, es un recurso a los problemas de descongestión y especialización sobre determinadas áreas, siempre y cuando, esta facultad este acompañada de una preparación que permita la materialización de las garantías y principios que protegen a los intervinientes de una controversia jurídica.

## **9. BIBLIOGRAFIA**

*La Funcion Publica.* (2016). Recuperado el 06 de 11 de 2018, de <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506921/PresentacionTecnicaDJEstructuraEstado.pdf/7e129799-e833-4d99-8b4e-754eeeb55b21>

- Acosta, P. A. (2010). Administración de justicia y acceso a la justicia: el actual plan sectorial de la Rama Judicial en Colombia\*. *Revista Derecho del Estado*, 188-190.
- Amorocho, F. M., Barrios, E. F., & Villamizar, I. A. (junio de 2009). La función jurisdiccional ejercida por autoridades administrativas en el ordenamiento juridico colombiano. (U. S. Bolivar, Ed.) *Revista Justicia*, 15, 94 -101.
- Beltran, R. (2017). *Facultades Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio: Una mirada desde la protección al consumidor*. Recuperado el 4 de Octubre de 2018, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/16064/3/BeltranMoralesRonald2017.pdf>
- Betancourt, G. (2014). Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia: análisis desde la regulación de protección al consumidor. *Revista Digitalde Derecho Administrativo*(12), 141-166.
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s.f.). *Dirección Nacional de Derecho de Autor*. Recuperado el 30 de Octubre de 2018, de <http://derechodeautor.gov.co/tramites-jurisdiccionales>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s.f.). *Dirección Nacional de Derecho de Autor*. Obtenido de <http://derechodeautor.gov.co/tramites-jurisdiccionales>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (s.f.). *Dirección Nacional de Derechos de Autor*. Recuperado el 8 de Octubre de 2018, de <http://derechodeautor.gov.co/resoluciones>
- Fabio Amorocho Martínez, E. F. (2009). La función jurisdiccional ejercida por autoridades administrativas en el ordenamiento juridico colombiano. *justicia*, 97.
- Gonzalez, P. (2001). CRIMINALIDAD, VIOLENCIA Y GASTO PÚBLICO EN DEFENSA, JUSTICIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA. *Revista de Economía Institucional*, 93.
- Henao, J. (2008). *Administración Pública Económica* (Segunda Edición ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Hernandez, J. G. (s.f.). *La voz del Derecho*. Recuperado el 5 de Octubre de 2018, de <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/noticias-2/nacionales-6/item/4848-la-administracion-de-justicia-y-sus-principios>



- Herrán, O. A. (2013). EL ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA FRENTE A LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* , 105-122.
- Lemo, L. F.-R. (2010). ÉGIDA DE UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRECARIA: DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PLURALISMO JURÍDICO DÉBIL EN COLOMBIA. *IUSTA*, 29.
- Lozano, L. F., & Ramirez, R. (2010). Égida de una administración de justicia precaria: derecho de acceso a la administracion de justicia y pluralismo juridico debil en Colombia. *IUSTA*, Resumen.
- Manosalva, M. F. (2017). El servicio Publico esencial de la administracion de justicia vs el derecho a la huelga de los servidores de la rama judicial en Colombia. Colombia.
- Mora, E., & Rivera, A. (2000). *Derecho administrativo y procesal administrativo* (Tercera Edición ed.). Bogotá: Leyer.
- MORALES, R. B. (2017). *Trabajo de Grado*. Recuperado el 10 de Octubre de 2018, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/16064/3/BeltranMoralesRonald2017.pdf>
- Robledo, P. (s.f.). *Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas* . Recuperado el 8 de Octubre de 2018, de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/02pablo-feliple-robledo.pdf>
- Rodriguez, L. (2017). *Derecho administrativo general y Colombiano* (Tomo I ed.). Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Rodriguez, L. (2017). *Derecho Administrativo general y Colombiano*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2016). *Superintendencia de Industria y Comercio*. Recuperado el 28 de Septiembre de 2018, de <http://www.sic.gov.co/historia>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Superintendencia de Industria y Comercio*. Recuperado el 26 de Septiembre de 2018, de [http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia\\_de\\_industria\\_y\\_comercio\\_pub](http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia_de_industria_y_comercio_pub)

- Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Superintendencia de Industria y Comercio*. Recuperado el 30 de 09 de 2018, de [http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia\\_de\\_industria\\_y\\_comercio\\_pub](http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia_de_industria_y_comercio_pub)
- Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Superintendencia de Industria y Comercio*. Recuperado el 07 de 10 de 2018, de <http://www.sic.gov.co/historia>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (s.f.). *Superintendencia Nacional de Salud*. Recuperado el 20 de Octubre de 2018, de [http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia\\_de\\_salud\\_public](http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia_de_salud_public)
- Superintendencia de Sociedades. (s.f.). *Superintendencia de Sociedades*. Recuperado el 30 de Septiembre de 2018, de [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Paginas/Funciones.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Paginas/Funciones.aspx)
- Superintendencia de Sociedades. (s.f.). *Superintendencia de Sociedades*. Recuperado el 08 de Octubre de 2018, de [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Paginas/Funciones.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Paginas/Funciones.aspx)
- Superintendencia Financiera de Colombia. (04 de Agosto de 2017). *Función Jurisdiccional, Fundamento Legal*. Recuperado el 2018 de Octubre de 31, de <https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name...docx>
- Superintendencia Nacional de Salud. (s.f.). *ABC de la Función Jurisdiccional*. Obtenido de <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/ProteccionUsuario/Carta%20de%20Derechos%20y%20Deberes/Jurisdiccional-006-2014.pdf>
- Uprimny, R. (2017). *Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. Recuperado el 8 de Octubre de 2018, de De Justicia: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_51.pdf?x54537](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_51.pdf?x54537)
- Vargas, P. (2018). Reducir tiempos y cárceles eficientes, entre las propuestas de la reforma a la justicia. *Asuntos Legales*.

## JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. ( 5 de Diciembre de 1996). Sentencia C-690. *MP Alejandro Martínez Caballero*. Colombia.

Corte Constitucional. (28 de Abril de 1994). Sentencia C-212. *MP José Gregorio Hernández*. Colombia

Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-156 De 2013. *MP Luis Ernesto Vargas Silva*. (M. L. Silva, Ed.) Colombia.

Corte Constitucional. (5 de Febrero de 1996). Sentencia C-037 de 1996. *MP Vladimiro Naranjo Mesa*. Colombia .

Corte Constitucional. (8 de Septiembre de 1998). Sentencia T-476. *MP Fabio Moron Diaz*. Colombia.

Corte Constitucional. (5 de Abril de 2000). Sentencia C- 384. *MP Vladimiro Naranjo Mesa*. Colombia.

Corte Constitucional. (29 de Noviembre de 2000). Sentencia C-1641. *MP Alejandro Martinez Caballero*. Colombia.

Constitucional, C. (20 de Junio de 2001). Sentencia C-649. *MP Eduardo Montealegre*. Colombia.

Corte Constitucional. (29 de Mayo de 2002). Sentencia C-426. *MP Rodrigo Escobar Gil*. Colombia.

Corte Constitucional. (7 de Octubre de 2004). Sentencia C-971. *MP Manuel Jose Cepeda*. Colombia.

Corte Constitucional. (13 de Febrero de 2008). Sentencia C- 117. *expediente D-6871*. (M. D. Espinosa, Ed.) Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (06 de Marzo de 2008). Sentencia T-235. *expediente T-1737959*. (M. C. Hernandez, Ed.) Bogotá, Colombia.

Corte Constitucional. (25 de octubre de 2012). Sentencia C-863. (S. p. Constitucional, Ed.) Bogota, Colombia.

Corte Constitucional. (10 de Julio de 2013). Sentencia C-436. *Expediente D-9408*. Bogotá, Colombia.

- Corte Constitucional. (16 de Mayo de 2013). Sentencia T- 283. *MP Jorge Ignacio Pretelt*. Colombia.
- Corte Constitucional. (21 de Septiembre de 2017). Sentencia T-590/17. *Expediente T-6.186.420*. (M. A. Rios, Ed.) Bogota, Colombia.
- Corte Constitucional. (7 de Diciembre de 1992). Sentencia C-592. *MP Fabio Moron Diaz*. Colombia.
- Corte Constitucional. (28 de Mayo de 2002). Sentencia C- 415 de 2002. *MP Eduardo Montealgre Lynett*. Colombia.
- Corte Constitucional. (28 de Agosto de 2003). Sentencia C-141 del 2003. Colombia .
- Corte Constitucional. (20 de Marzo de 2013). Sentencia C-156. *MP Luis Ernesto Vargas Silva, expediente D-9185*. (M. L. Silva, Ed.) Colombia.
- Corte Constitucional. (03 de Septiembre de 2014). Auto 276. *expediente ICC-2040*. Bogotá, Colombia.
- Corte Constitucional. (2 de Octubre de 2017). T-601. *Expediente T-6.200.200*. (M. J. Cuartas, Ed.) Bogotá, Colombia.